

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0026-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 11/01/2017	Hora: 16:07:41.108 Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, El Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución No. 131-0509 del 23 de Junio de 2009 y notificada en forma personal el día 13 de julio de 2009, se otorgó a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA ALQUERÍA NEVADA**, con NIT 800.175.046-1, una **CONCESIÓN DE AGUAS** en un caudal total de 0.72 l/s, distribuido así: Para uso Doméstico 0.03l/s a derivar de la quebrada Montecristo, para uso Pecuario 0.04l/s y para uso de Riego.038l/s a derivar de la FSN, en beneficio de los usuarios del acueducto ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de La Ceja, con una vigencia de 10 años, asignándole entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) En un término de treinta (30) días, presentar a Cornare los diseños de las obras de captación existentes, con los ajuste correspondientes que garanticen la derivación de los caudales otorgados
- b) Implementar en el tanque de Almacenamiento un dispositivo de control de flujo a que haya lugar
- c) Presentar en un término de sesenta (60) días el Plan Quinquenal de uso Eficiente y ahorro de agua.

2- Que en ejercicio de la función de control y seguimiento que le compete a la Corporación, el día 1 de Marzo de 2013, realizó visita técnica a la captación de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 131-0509 de Junio 23 de 2009, dando origen al Informe Técnico 131-0421 de marzo 20 de 2013, en el cual se concluyó:

(...)

- Las captaciones existentes de las Fuentes Montecristi y FSN1, no garantizan la derivación del caudal otorgado dado que de ambas fuentes se esta tomando en su totalidad el caudal.
- La Asociación de usuarios de Agua Alquilería Nevada, no ha presentado el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, este fue requerido mediante la Resolución 131-090 del 23 de Junio de 2009.
- En los tanques de almacenamiento no se han implementado los dispositivos de control de flujo, dado que en los dos tanques el rebose es conducido a las fuentes nuevamente.

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Aporo/ Gestión Jurídica/Aneros

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- De la fuente FSN1 se ha otorgado un caudal de 0.22l/s mas de la capacidad de la fuente
- De la fuente Montecristo se ha otorgado el caudal total de la fuente, sin tener en cuenta el caudal ecológico

(...)

3- Que con fundamento en el informe Técnico anterior, se generó el Auto 131-0538 de Marzo 22 de 2013, en el cual se requirió a la Asociación de Usuarios de Agua Alquería Nevada, NIT 800.175.046-1, a través de su representante para que presentara *El Plan Quinquenal de Uso Eficiente y ahorro de agua para el período 2009-2014, Implementara los tanques de almacenamiento los dispositivos de control de flujo, para evitar que se desperdicie el agua, y los diseños(planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control existentes en la Quebrada Montecristi y la FSN, con los ajustes a implementar, de tal forma que garanticen la derivación de los caudales otorgados*

4- Que mediante radicado 131-4793 del 14 de noviembre de 2013, la Asociación de Usuarios de Agua Alquería Nevada "ASUALNE", entregó a Cornare el documento del Programa de uso eficiente y ahorro de agua. Cabe anotar que esta presentación se hace extemporánea, habida cuenta que el usuario solicito una prórroga para la misma, a lo cual se le accedió mediante Auto 131-1043 del 02 de Julio de 2013 por el término de treinta (30) días hábiles, o sea hasta el 15 de Agosto de 2013.

5- Que mediante oficio emitido por Cornare con radicado 131-1504 del 27 de Diciembre de 2013 y una vez evaluada la información allegada por el usuario, se le solicito presentar información complementaria, en un término de treinta días (hábiles), la cual presentó el usuario extemporáneamente el día 5 de Mayo de 2014, a través del radicado 131-1664.

6- Que mediante Oficio No. 131-0658 de Junio 24 de 2014, la Corporación dio respuesta a la comunicación 131-1664 de Mayo 5 de 2014, expresando a la Asociación de Usuarios de Agua ALQUERÍA NEVADA "ASUALNE", que la información allegada no cumple con lo solicitado por Cornare, y que dado que el periodo para el cual se presentó el Plan Quinquenal- 2009-2014, ya expiro, habiéndose presentado la información extemporáneamente, debe presentar el Nuevo Plan Quinquenal para el periodo 2014-2109 en un término de 45 días y en un término de treinta (30) días, un informe sobre las actividades realizadas en el período 2009-2013 para el uso eficiente y ahorro de agua.

7- Que revisado el expediente ambiental 13.02.7475, correspondiente a la concesión de aguas de la Asociación de Usuarios de Agua Alquería Nevada-USUALNE, no aparece evidencia que el representante legal, haya presentado el informe solicitado, ni el Plan Quinquenal para el período 2014-2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que le Artículo 31 numeral 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, señalan lo siguiente: *"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...

Que conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 *Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua*, la cual en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

De otro lado el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 97 establece lo siguiente.

Artículo 97°.- Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a.- Su inscripción en el registro;
- b.- La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión

El Decreto 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.3.2.9.11**, establece: **Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 64).

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Ruta: www.cornare.gov.co/eqi/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Ley 373 de 1997. “ Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”
- Decreto 2811 de 1974, Artículo 97
- Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.9.11...
- Resolución Corporativa 131-0509 de Junio 23 de 2009, y su correspondientes requerimientos derivados

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0509 del 23 de Junio de 2009, en cuanto a la presentación del Plan Quinquenal para los períodos 2009-2013 y 2014-2019, la presentación de los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal existente en la Q. Montecristo y la FSN y los requerimientos derivados del mencionado Acto.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUA ALQUERIA NEVADA “ASUALNE”, con NIT 800.175.046-1, en su calidad de titular de la concesión de aguas en beneficio del acueducto de la vereda Lomitas del Municipio de La Ceja.

PRUEBAS

1. Resolución 131-0509 del 23 de junio de 2009.
2. Informe Técnico 131-0421 del 20 de marzo de 2013.
3. Auto 131-0538 del 22 de marzo de 2013.
4. Resolución No. 131-0535 del 15 de mayo de 2013.

5. Auto No. 131-1043 del 2 de Julio de 2013.
6. Radicado 131-4793 del 14 de noviembre de 2013.
7. Informe Técnico 131-1673 del 24 de diciembre de 2013.
8. Oficio 131-1504 del 27 de diciembre de 2013.
9. Radicado 131-1664 del 5 de mayo de 2014.
10. Oficio 131-0658 del 24 de Junio de 2014

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-6811 del 1 de diciembre de 2009 y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA ALQUERÍA NEVADA "ASUALNE"**, con NIT 800.175.046-1, a través de su representante legal, la señora **MARIA EUGENIA URIBE OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.025.157, o quien haga sus veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental de esta Regional, se inserte copia de los siguientes informes técnicos y actos administrativos que se enuncian, con sus correspondientes diligencias de notificación enunciadas en esta actuación:

1. Resolución 131-0509 del 23 de junio de 2009.
2. Informe Técnico 131-0421 del 20 de marzo de 2013.
3. Auto 131-0538 del 22 de marzo de 2013.
4. Resolución No. 131-0535 del 15 de mayo de 2013.
5. Auto No. 131-1043 del 2 de Julio de 2013.
6. Radicado 131-4793 del 14 de noviembre de 2013.
7. Informe Técnico 131-1673 del 24 de diciembre de 2013.
8. Oficio 131-1504 del 27 de diciembre de 2013.
9. Radicado 131-1664 del 5 de mayo de 2014.
10. Oficio 131-0658 del 24 de Junio de 2014

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora **MARIA EUGENIA URIBE OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.025.157 en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA ALQUERIA NEVADA**, con NIT 800.175.046-1, o quien haga sus veces en el momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.33.26519

Copia expediente 13.02.7475

Proceso: Sancionatorio

Fecha: 30/12/2016

Proyectó: Abogado Regional Valles Héctor De J Villa B.

Revisó: Piedad Úsuga, Abogada